

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera.

Abogado: Lic. Héctor Rubén Corniel.

Recurrido: Yueh Pung Chiang.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083812-7, el primero, y cédula de identificación personal núm. 246537, serie 1ra., el segundo, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1912-99 del 10 de septiembre de 1999, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido Yueh Pung Chiang;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria interpuesta por la hoy recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de marzo de 1997 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores José Rafael Ariza Valera y Fernando Báez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados regularmente; **Segundo:** Declara la nulidad radical y absoluta, con todas sus consecuencias de derecho de la sentencia civil núm. 5037/96, dictada por ésta misma Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, de fecha 13 de junio de 1996, y por cuyos efectos se adjudicó en provecho de José Rafael Ariza Valera, una porción de 1,108 M² dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref. 780-C, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional (solar núm. 8 de la manzana núm. 33 del plano particular), así como de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que finalizó con dicha sentencia de adjudicación; **Tercero:** Se ordena, en consecuencia, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 75-15, expedido en provecho de José Rafael Ariza Valera, como consecuencia de la adjudicación operada en virtud de la sentencia anulada; **Cuarto:** Se declara la ejecutoriedad provisional de la sentencia que intervenga, sobre minuta, antes de todo registro y sin prestación de fianza, no obstante los recursos que contra la misma puedan ser interpuestos; **Quinto:** Se condena a José Rafael Ariza Valera y Fernando Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel A. Tapia C., José Antonio Tapia L. y Lic. Carlos Moisés Almonte, abogados quienes afirman haberlas avanzado de su propio peculio; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José J. Valdez Tolentino, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto contra el indicado fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera, en fecha 6 de mayo de 1997, en contra de la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Yueh Pung Chiang; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los recurrentes, señores Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los doctores Carlos Moisés Almonte, Manuel Antonio Tapia Cunillera, José Antonio Tapia Linares y licenciados Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la competencia de atribución y violación a los artículos 3, 4, 5 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que modifica los artículos 168-172 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, literal j), ordinal II, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos; Considerando, que los medios primero y segundo, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que los recurrentes iniciaron una demanda incidental por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, planteando una excepción de incompetencia ante el juez de los referimientos para conocer de una demanda en nulidad de crédito hipotecario; que al ser la certificación de la secretaria del tribunal un acto auténtico tiene fe hasta inscripción en falsedad, lo que prueba que el magistrado dictó la referida sentencia en atribuciones de juez de los referimientos, por lo que los jueces de alzada no pueden decir lo contrario, ya que la sentencia se basta a sí misma; que la Corte en la sentencia impugnada hace referencia al acto núm. 58/97 de fecha 13 de febrero de 1997, señalando que mediante dicho acto se interpuso demanda principal en nulidad de adjudicación, sin que el mismo fuera depositado por una de las partes, aunque conste en la sentencia como depositado, porque según certificación de la Secretaría de la Corte, la parte intimada no depositó ni documentos ni conclusiones, sólo la parte intimante lo hizo y no depositó tal documento;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación deberá depositar el memorial introductorio acompañado no sólo de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, sino también de “todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”; que, en la especie, los recurrentes procuran obtener provecho casacional, mediante la denuncia de los agravios correspondientes, en torno a los hechos siguientes: a) que habían interpuesto una excepción de incompetencia ante el juez de los referimientos para conocer de una demanda en nulidad de crédito hipotecario; b) que la sentencia recurrida en apelación no era producto de un procedimiento ordinario; c) que las partes no depositaron el acto núm. 58/97, de fecha 13 de febrero de 1997; d) que solicitaron a la Corte la excusión de la demanda original en segundo grado; y, e) que se produjeron certificaciones de no depósito de documentos ni de escritos de conclusiones; que, en apoyo de tales propósitos, los recurrentes debieron depositar los documentos justificativos junto con su memorial de casación, así como sendos ejemplares del inventario de los documentos que alegan haber depositado ante los jueces del fondo, y de la sentencia que dicen haber sido dictada en referimiento y, en fin, de las copias certificadas de las actas de las audiencias celebradas; que al no hacerlo así, según se desprenden del expediente, los recurrentes violaron lo preceptuado por el artículo 5 antes citado, por lo que los agravios expuestos en tales circunstancias, deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en relación a los hechos de que “la parte recurrente nunca fue puesta en causa en la demanda en nulidad de crédito de hipoteca judicial definitiva” y de que la Corte “cambió las calidades de las partes”, así como que “la Corte no estatuyó sobre el sobreseimiento solicitado por existir una demanda penal”, se evidencia, mediante el examen de la sentencia impugnada, que la parte recurrente se limitó a solicitar incidentalmente que “se declarara la incompetencia del juez de los referimientos..., y que se revocara la sentencia núm. 862 del 20 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; que, evidentemente, los alegatos basados en los hechos descritos al inicio de este considerando, no fueron presentados ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlos; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por tanto resulta inadmisibile, medio que suple esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto planteados en este asunto se aduce, en síntesis, que la Corte a-qua no debió cambiar la calidad de Fernando Arturo Báez Guerrero, quien era acreedor hipotecario persiguiendo de un embargo inmobiliario contra el recurrido, ni la calidad de José Rafael Ariza Valera, quien es adjudicatario, para colocar en su lugar a Fernando Arturo Báez, quien era acreedor hipotecario, ni tampoco debió fallar la Corte declarando la nulidad de la venta en un proceso de embargo inmobiliario, cuando el recurrido demandó en nulidad de hipoteca, pues se trata de dos cosas diferentes; que al no ser depositada la demanda original en segundo grado como lo ordenó la Corte, la parte hoy recurrente solicitó la exclusión de la demanda del proceso y la Corte no se pronunció al efecto, a pesar de haberlo solicitado, según consta en el acto núm. 20/97 del 6 de mayo de 1997 y por escrito ampliatorio de conclusiones; que la parte recurrente no pudo alegar nada contra la demanda original aunque la Corte juzgó sobre ésta, a pesar de no haber sido depositada y de haber rechazado el depósito de documentos, pues la parte recurrida no concluyó al fondo, sólo se limitó a decir que se rechazaran las conclusiones de la parte recurrente, como así se comprueba en el acta de audiencia y certificación de no depósito de documentos ni de conclusiones; que los jueces debieron sobreseer el asunto civil hasta que se conociera lo penal, en virtud de la máxima lo penal mantiene lo civil en estado, pues le fue

invocado un asunto de orden público; que la Corte afirma la existencia de un hecho no establecido, al decir que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia núm. 4342 de fecha 26 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin haber sido recurrida tal sentencia; que la Corte desnaturaliza los hechos al cambiar las conclusiones al fondo de la parte recurrente en apelación cuando dice “que se revoque la sentencia núm. 1997 dictada en sus atribuciones por el juez de los referimientos”, cuando el acto núm. 20-97 dice “que en cuanto al fondo revoquéis en todas sus partes la sentencia núm. 862 del 20 de marzo de 1997”;

Considerando, que en cuanto a dichos medios, desarrollados en un mismo sentencio refiriéndose por una parte, al “recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Arturo Báez Guerrero y José Rafael Ariza Valera... contra la sentencia núm. 4342, de fecha 20 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; y más adelante afirmar que “se trata de un recurso de apelación... contra la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo de 1997, dictada por la misma Cámara Civil y Comercial”, alegando los recurrentes que “no se puede saber cual de esas dos sentencias es la confirmada por la Corte”, se ha podido determinar, por el estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que aunque en su página 2 expresa “que el recurso de apelación era dirigido contra la precitada sentencia núm. 4342, en la página 3, al transcribir las conclusiones incidentales y al fondo de la parte hoy recurrente, ésta pide revocar en todas sus partes “la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo del año 1997, dictada por la referida Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción ...” y en la página 5 de la misma sentencia atacada, aunque se dice que se trata de una demanda en nulidad de crédito e hipoteca judicial definitiva intentada por Yueh Pung Chang contra la mencionada Cámara Civil y Comercial (sic), afirmación obviamente errónea, se refiere sin embargo a una sentencia dictada el 20 de marzo de 1997, “cuyo dispositivo...”, etcétera; que, asimismo, en la página 21 el fallo impugnado expresa “que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera, en contra de la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial...” antes indicada; y que por igual, en su dispositivo dicha sentencia “acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera... en contra de la sentencia núm. 862 de fecha 20 de marzo de 1997”, dictada por el tribunal de primera instancia preseñalado; que, en ese orden, se puede advertir, que los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, por lo que en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido en la especie, pues aparte de que cualquier punto determinante del proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, como ocurre en el presente caso, tales errores, por su carácter meramente material, no han influido en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, proveniente de los hechos substantivos del proceso regularmente retenidos por la Corte a-qua; que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sea desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Báez y José Rafael Ariza Valera contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida, al incurrir en defecto, no ha podido pronunciarse al respecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do